

**SALTA, 08 de Noviembre de 2011**

**DECRETO N° 4764**

**MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA**

**Expte. N° 16 – 76038/11**

**VISTO** la Ley N° 5155, el Decreto Provincial N° 1125/80 y la Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 5155 la Provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 18828, habiéndose reservado expresamente la facultad de reglamentar todo aquello no previsto en el Decreto Nacional N° 1818/76, y reglamentario de la Ley Nacional;

Que en tal contexto, por Decreto 1125/80, se aprobó la “Reglamentación de Alojamientos Turísticos existentes con anterioridad a la vigencia del Decreto Nacional N° 1818/76”;

Que la Secretaria de Turismo, dependiente del Ministerio de Turismo y Cultura, señaló que dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del reglamento, surge la necesidad de actualizar los requisitos mínimos que deben cumplimentar los alojamientos turísticos de cualquier clase y categoría de la provincia de Salta, debiéndose también establecer que dicho Reglamento resulta de aplicación a todos los alojamientos de la Provincia y no sólo a los existentes con anterioridad a la vigencia del Decreto Nacional N° 1818/76,

Que, asimismo informó que ante la creciente expansión de alojamientos turísticos ajenos a las categorías previstas en citada normativa, corresponde ampliar dichas categorías incluyendo al “Hotel Boutique”;

Que a tales efectos se efectuó un estudio integral del tema con la participación de los sectores públicos y privados involucrados en la actividad turística, confeccionándose un proyecto con los aspectos que deberían actualizarse;

Que en base a dicha propuesta, mediante Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11, se modificó el artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 1125/80, disponiendo los requisitos que deben acreditar los alojamientos turísticos de la provincia,

asimismo se incluyó la categoría de “Hotel Boutique”, estableciendo los extremos que

**DECRETO N° 4764**

**MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA**

**Expte. N° 16-76038/11**

Que en consecuencia corresponde la ratificación de dicho acto administrativo;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1 °.-** Ratifíquese la Resolución del Ministerio de Turismo y Cultura N° 446/11, que como Anexo forma parte del presente, mediante la que se modificó el artículo 3° del Decreto N° 1125/80 y se añadió la categoría “Hotel Boutique”.

**ARTÍCULO 2°.-** Dispóngase que el Decreto N° 1125/80, con las modificaciones aprobadas por el presente, resulta de aplicación a todos los alojamientos turísticos de la Provincia.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Turismo y Cultura y el Señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. FEDERICO POSADAS, DR. ERNESTO R. SAMSON, DR. JUAN MANUEL URTUBEY

SALTA, 08 de Septiembre de 2011

DECRETO N° 4764  
RESOLUCIÓN N° 446  
MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA  
Expte. N° 16 – 76038/11

VISTO, la Ley N° 5155 de la Provincia de salta, la Ley N° 18.828 Nacional, y el Decreto Provincial N° 1.125/80;y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n° 5155 la Provincia adhiere a la Ley Nacional n° 18.828 sobre el Régimen Hotelero Nacional, con las facultades de legislar en todo aquello que no está previsto en el decreto nacional reglamentario n° 1818/76 y/o en los casos particulares.

Que, ante la creciente expansión de alojamientos turísticos que desarrollan conceptos particulares ajenos a la actual categorización prevista en la normativa vigente, como ser "boutique", resulta necesario su reglamentación como pauta de calidad, seguridad, transparencia de comercialización e información que se brinda al turista.

Que, de tal manera, mediante las valiosas reflexiones aportadas por el sector empresario especialista en el rubro de alojamiento turístico y el sector público (autoridad de aplicación), surge que en un Hotel Boutique se deben *"considerar el conjunto de características y elementos que lo conforman"*.

Que, lo anterior, por cuanto *"el refinamiento y la armonía de cada uno de sus ambientes y la esmerada selección de cada objeto por su forma, diseño, calidad, hace que éste establecimiento no tenga absolutamente nada seriado"*. Se distinguen por la *"excelencia en todos sus aspectos arquitectónicos, decorativos, categoría de su personal, la atención de los mismos, el profesionalismo"*, *"un indicador importante es el personal con que cuenta el establecimiento"*. Se trata de *"crear una marcada diferencia del servicio, del trato, la decoración y el entorno"*.

Que, en idéntico sentido, se sostuvo que ésta categoría tiene un marcado *servicio de excelencia*.-

Que, en todo momento, se mantuvo que en las nuevas categorías *" debe defenderse la estructura de hotel, como tal"*.

Por lo tanto, podemos concluir que las siguientes variables resultan fundamentales al momento de considerar un establecimiento como **"Hotel Boutique"**:

- Infraestructura
- Diseño
- Servicio
- Recursos Humanos
- Gastronomía
- Tecnología

A partir de ellas, deben establecerse pautas objetivas que permitan, con imparcialidad y justicia, cotejar su cumplimiento para categorizar un establecimiento en dicho segmento.

Siendo necesario en forma conjunta con la inclusión de esta nueva categorización, la modernización de los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para la homologación de cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos, en mira a la evolución constante de la actividad turística, y a una concepción integral que refleje la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación de servicios en la oferta de alojamientos.-

Tomando como base la legislación vigente y lo anteriormente expuesto, se modifica el artículo 9 y se incorpora como nueva categoría el “Hotel Boutique”.-

Por ello:

EL MINISTRO DE TURISMO Y CULTURA

RESUELVE

ARTÍCULO N° 1: MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.125/80, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- c) Contar con central telefónica y servicio telefónico en las habitaciones.-
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un nombre, o con un número cuyas primeras cifras corresponda al número de piso.-
- e) Contar con botiquín de primeros auxilios.-
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.

El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

- g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.
- j) El suministro de agua será como mínimo de 200 Lts. Por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85m para las individuales y 1,40 x 1,85m para las dobles.
2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15m<sup>2</sup> por plaza.
3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
4. Un porta-maletas.
5. Un armario de no menos de 0,55m de profundidad y 0,90m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20m x 0,50m por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
8. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.

9. Contar con un mínimo por cada treinta habitaciones, de una habitación para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO N° 2: INCORPORAR COMO NUEVA CATERORIA EL HOTELOUTIQUE, el cual deberá brindar al turista el servicio de alojamiento con prestaciones equivalentes o superiores al de un hotel cuatro estrellas debiendo para ser homologado reunir además de los requisitos generales, los siguientes requisitos:

- 1) Tener una capacidad mínima de 12 plazas en 6 habitaciones, con un máximo de 50 plazas en 25 habitaciones.-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) La superficie mínima de las habitaciones será de 12 m<sup>2</sup>
- 4) Las superficie mínima de los baños será de 3,20 m<sup>2</sup>
- 5) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipadas con:
  - a) Lavabo
  - b) Bidet
  - c) Bañera con ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Espejo iluminado
  - f) Toallero
  - g) Tomacorriente
  - h) Estanterías.
  - i) Secador de cabello.
  - j) Amenities: bolsas higiénicas, gorras para cabellos, pañuelos de papel, shampoo y gel de baño, entre otros.
- 6) Tener locales destinados a recepción que se encuentren debidamente equipados e identificados.-

- 7) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público.
- 8) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 1 m<sup>2</sup> por plaza. El desayunador puede estar ubicado dentro de la sala de estar cuando las dimensiones de la misma permitan el funcionamiento de ambos.-
- 9) Tener servicio telefónico en las habitaciones.
- 10) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios. Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- 11) Tener un “office” por planta cuando la misma cuente con una cantidad superior a diez habitaciones, dotada de:
  - a) Comunicación interna
  - b) Mesada con piletta
  - c) Espacio para artículos de limpieza
- 12) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
  - Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,90 m x 1,90 m para las individuales y 1,60 m x 1,90 m para las dobles, con colchón de alta gama.-
  - Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,40 m x 0,40 m por plaza.
  - Un sillón, butaca o silla por habitación y una mesita escritorio.
  - Un porta - maletas.
  - Un armario de no menos de 0,55m de profundidad y 0,90 m de ancho.
  - Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
  - Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado e identificado.
  - Televisor 21” como mínimo.-

- Servicio telefónico con salida al exterior.
- Tener cofres de seguridad en las habitaciones con combinación electrónica opcional llave, que tengan las siguientes dimensiones: para mueble 37 cm. de ancho x 21 cm. de alto x 42 cm. de profundidad, para empotrar: 40 cm. de ancho x 50 cm. de alto x 19 cm. de profundidad.-

**13)** Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

**14)** Tener calefacción y refrigeración en todos los ambientes, con sistemas centrales o descentralizados no portátiles.

**15)** Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar diurno y room service.

**16)** Wi – fi.

**17)** Brindar servicios de lavandería.

**18)** Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor en todos los turnos.

**19)** Contar con personal de recepción uno por turno y un personal de apoyo a recepción.

**20)** Tener servicio de mucama permanente desde las 07:00 a 23:00 horas.

ARTÍCULO N° 3: HAGASE CUMPLIR, COMUNIQUESE Y archívese.-

FDO. LIC. FEDERICO POSADAS.-

**SALTA, 21 de Noviembre de 2011**

**RESOLUCIÓN N° 760**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA**  
**Expediente N° 16-76038/11 C1**

**VISTO**, el Decreto N° 4764/11, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Art. 1 del mismo se consigna erróneamente la modificación del Art. 3° del decreto N° 1125/80 correspondiendo la modificación del Art. 9 de este último.

Que por lo expuesto se hace necesario emitir el acto administrativo pertinente de rectificación.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TURISMO Y CULTURA**

**RESUELVE.**

**ARTICULO 1°.** Rectificar el Artículo 1° del Decreto N° 4764/11 del Ministerio de Turismo y Cultura dejándose establecido que el artículo que se modifica es el N° 9 del decreto N° 1125/80, y no como se consigna en el referido instrumento legal.

**ARTICULO 2°.** Comunicar, insertar en el Libro de Resoluciones y archivar.  
FDO. LIC. FEDERICO POSADAS